

FUERZAS DE SEGURIDAD Y  
DERECHOS HUMANOS

CF. NIA 19114

Prof. José Luis Rodríguez V.

Yo quisiera expresar mi gratitud al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por la oportunidad de poder hablar en este foro tan cualificado y atender también las atenciones del Instituto que tienen siempre conmigo en mi gratísima estancia en San José. Un poco como representante de la Cátedra que lleva ese nombre tan entrañable como es el de Fray Bartolomé de las Casas, especialmente destacable en este año del V Centenario y como Representante de la Cruz Roja Española.

Quiero agradecer las palabras tan exageradas de mi buen amigo José Thompson y agradecer a todos ustedes la atención que seguramente van a prestar a este tema que es para mí un tema vivencial puesto que yo dedico parte de mi tiempo en el Centro de Estudios de Derechos Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española a difundir los derechos humanos y el derecho humanitario, justamente entre los miembros de las fuerzas armadas y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y de seguridad en general en España.

Como concepto previo de todo lo que voy a hablar, yo quisiera afirmar mi convicción de que los derechos humanos son anteriores al Estado, no son una creación convencional

de los Estados sino que son un prius, la persona humana es un prius del orden social, del orden político y del orden jurídico.

El Profesor Hernández Gil, decía hablando de la persona humana que en la antigüedad la persona nacía de un status, el status de ciudadano, de forma que habían seres humanos que no eran personas. Posteriormente, en la época de las grandes declaraciones de derechos, se afirman los derechos de la persona, los derechos del hombre y el ciudadano pero de una forma formal, es decir son declaraciones jurídico-formales pero no se les garantiza sólidamente y, posteriormente en la época en que creemos vivir, en la que queremos que esto es cierto, se produce la internacionalización de los derechos humanos y se arbitran fórmulas para garantizar que sean respetados. Todos sabemos que la dignidad de la persona humana es el concepto nuclear de los derechos humanos. La dignidad de la persona humana es inherente al hombre y se debe de predicar de todo hombre, incluso de aquellos hombres que no son dignos, es decir la persona que no se comparta dignamente, tiene derecho también al respeto a su dignidad humana y, esta aparente contradicción es el fundamento del respeto de la dignidad humana por las fuerzas y los cuerpos de seguridad.

El concepto dignidad humana no tienen que ver nada con su existencia real ni con la reciprocidad y forma parte del núcleo inderogable de derechos del hombre que no pueden ser suspendidos ni derogados ni en caso de emergencia ni en caso de conflicto armado como recientemente ha afirmado y ha escrito el profesor Stephen Marks.

Con estas ideas quiero entrar en mi tema que es el respeto de las fuerzas de seguridad a estos derechos humanos.

El profesor López Rey escribió en su día sobre la eterna correlación entre la criminalidad y el abuso del poder y muchas veces también sobre la corrupción de los funcionarios encargados de mantener la ley. Cuando hablamos de tortura, de tratos crueles e inhumanos o degradantes de personas desaparecidas, de escuchas telefónicas, de la vulneración de la intimidad de las personas y de otras violaciones de los derechos humanos, desgraciadamente muchas veces las debemos de atribuir a la actuación de las fuerzas encargadas precisamente de defender a los ciudadanos de estas violaciones.

El uso de la fuerza puede ser legítimo -- el uso de la fuerza por la autoridad, pero muchas veces se ha convertido en una violencia institucional que, dice el profesor López Rey al cual ya hemos citado, hace depender de una acción programada violadora de los derechos humanos y que se basa

en la pretensión de impunidad de estas conductas de violencia institucional.

Ciertamente hay que decir, que la actuación de la policía es en cierto modo un termómetro de la democracias. El profesor Antonio Bristein decía -- dime la policía que tienes y te diré la democracia que has alcanzado. En verdad, la actuación policial tiene que ver con la calidad de vida y con la defensa de los intereses más esenciales de la persona humana cuando estamos ante una policía al servicio del pueblo, pero justamente ocurre lo contrario cuando la policía no está al servicio del pueblo sino al Estado y al servicio de un Estado que desconoce muchas veces los derechos humanos aunque haya ratificado los instrumentos internacionales para su protección.

Hace muchos años, hace podríamos decir siglos, en 1789, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, acertó a expresar en su Artículo 12 esta idea de la forma siguiente. "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública, esta fuerza se instituye por tanto para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo."

Existen una serie de principios básicos del servicio policial. El profesor José María Rico, los ha denunciado de

la forma siguiente. Se los voy a resumir en esta charla también -- "...El servicio policial forma parte del sistema penal.." Esta es una aspiración indudablemente, pero es una aspiración que debemos de tener las personas que creemos que los derechos humanos deben de ser respetados y que la garantía mejor del respeto de los derechos humanos puede estar en la actuación de los jueces. De forma que la policía debe cooperar con los jueces y los fiscales . Se trata de la policía judicial que debe de estar integrada en el sistema penal.

En segundo lugar, la policía debe estar al servicio de la comunidad. Es garantía de los derechos y de las libertades ciudadanas, la policía garantiza el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley nos reconoce y, por ello debe haber una ausencia de toda ingerencia política indebida en la función judicial. Porque la función policial no solamente debe ser respetuosa con los derechos humanos, sino que debe de tener una actitud activa de los derechos humanos garantizando estos.

En tercer lugar, la policía debe ser un servicio democrático. Democracia policial que debe basarse en el respeto de los derechos humanos, en la existencia de un código deontológico o de ética policial al que va a constituir realmente su examen el núcleo de esta conferencia

y también el que sea un servicio democrático comporta la obligación de la policía de rendir cuentas a los ciudadanos de su actuación.

En cuarto lugar, la policía es un servicio o debe ser un servicio profesional. Son unos funcionarios especializados, dignos y especializados en su función. Toda confusión en cuanto a materia de profesionalización de la policía o acaso la intervención de las fuerzas armadas que muchas veces cumplen funciones policiales cuando sus fines son otros diferentes de los policiales, habla de que la especialización o profesionalización de los policías sea evidentemente una garantía de que estamos ante un servicio democrático policial.

El código ético de los policías es algo tan importante que a estas personas que están obligadas a cumplir la ley, es necesario darles unas normas claras en esta materia y esas normas les llamamos el Código Etico o Código Deontológico Policial. En él se reconoce la dignidad de la profesión policial. El policía como servidor de todos, como servidor de los más humildes -- esa es su verdadera función.

En segundo lugar hay que darle los medios necesarios para su misión, su misión que es antes preventiva que represiva y nunca vindicativa y, ante los abusos de la policía que comete determinados delitos, hay que tipificar como

infracciones penales estos abusos particularmente en los casos más llamativos -- en los casos de tortura y en los casos de corrupción.

Además del Código ético-policial, necesita establecer una clara delimitación entre el uso y el abuso de la fuerza; entre la preservación del secreto de los ciudadanos y el derechos a su intimidad; la fuerza nunca debe ser violencia y los propios policías deben defender la esfera de la intimidad de los ciudadanos. Todo esto se consigue con una adecuada formación permanente de los policías en materia de derechos humanos.

Esta idea que más que idea es una realidad del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de promover la formación de las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales o cuerpos de seguridad en materia de derechos humanos, es esencial. Pero hay algo más, no es suficiente que exista un código deontológico, es preciso que los policías crean en él, es decir que forme parte de la convicción de los policías el respeto a los derechos humanos.

Naturalmente los abusos, que se derivan de toda estructura de poder, que es propicia por naturaleza a los abusos, hay dos tipos de medidas fundamentales. Por un lado, la responsabilidad policial, la responsabilidad que se debe actuar a través de las correspondientes comisiones de

control que pueden ser parlamentarias, pueden ser atribuidas al defensor del pueblo o la procuraduría del pueblo donde exista o al ombusman o como se llame en cada país, que están en manos de la adjudicatura o del ministerio fiscal y que por supuesto no son ajenas tampoco a la actuación de los propios departamentos ministeriales afectados, particularmente los ministerios de el interior.

El Código Etico Policial debe ser asumido por los Estados. Es una consecuencia de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos y la labor de las Naciones Unidas en esta protección. Para profundizar en esta protección las Naciones Unidas han elaborado como veremos en seguida un código ético policial.

Por otra parte, tenemos que ver como se actúa en cuatro esferas fundamentales relacionadas con la policía y con el respeto a los derechos humanos por las fuerzas de seguridad. Para el profesor Marino Barbero Santos son la esfera legislativa, el poder ejecutivo, el poder judicial y el propio ámbito policial.

En la esfera legislativa poco tengo que explicarles a ustedes que no conozcan por las lecciones que les son impartidas en este curso interdisciplinario de los derechos humanos.

Evidentemente los países que han ratificado estos instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos y los han habido en sus leyes internas o en aquellos casos en que las constituciones consideran que la ratificación de estos tratados incorpora sus preceptos al ordenamiento jurídico nacional. Pero todos sabemos también que dentro de esta esfera legislativa y con apoyo quizás en algún instrumento de derechos internacional se pueden producir situaciones de emergencia, de excepción o estados de sitio que permiten recortar estos derechos fundamentales garantizados en la Constitución. Muchas veces hay que decir que estos recortes y estas limitaciones innecesarios muchas veces, son casi una invitación a los abusos policiales.

En la esfera ejecutiva, no cabe duda que los poderes públicos están sometidos a las leyes y deben de actuar de forma que corten radicalmente estos abusos policiales. Las limitaciones del Poder Ejecutivo han de arbitrarse a través del control de sus propios policías y a través quizás también de la intervención del ministerio fiscal como institución que en muchos países significa la correa de transmisión del Poder Ejecutivo mediante el principio abusatorio que debe ser arbitrado ante el Poder Judicial.

Hemos dicho que la esfera judicial es la mayor garantía para el respeto de los derechos humanos siempre que nos

encontremos ante jueces, civiles o militares verdaderamente independientes.

Por un lado la responsabilidad del autor de los abusos policiales y por otro lado una declaración constitucional, al menos así es en el ordenamiento jurídico español, que es la declaración de nulidad de pleno derecho de toda prueba obtenida ilegalmente. La prueba obtenida por la policía o incluso por los jueces con infracción de los derechos del imputado con infracciones definitivas de las garantías reconocidas de derechos humanos en el proceso penal, es radicalmente nula -- no destruye la presunción de inocencia como reiteradamente afirma la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

Pero quizás la esfera más eficaz de protección de los derechos humanos hay que buscarlo en la propia esfera policial, en la propia policía porque muchas veces, como ha dicho el profesor Zaffaroni, la actuación selectiva de los policías va a discriminar lo que es delito y lo que no es delito dejando de perseguir algunos o persiguiendo a otros con una eficacia desmesurada -- digámoslo entre comillas.

Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, han de ser traídas aquí, siquiera sea someramente para enfrentarlas con este respeto a los derechos humanos predicable por las

fuerzas policiales. No les voy a hablar a ustedes sólo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o de los Pactos de 1966, pero evidentemente estos pactos, particularmente la Declaración de Derechos Civiles y Políticos tiene mucho que ver con el ámbito de actuación de la policía. Yo les voy a leer a ustedes la lista de los derechos que pueden verse afectados porque prácticamente son todos o la mayor parte de los derechos aquí reconocidos.

En este instrumento y en algunos otros instrumentos internacionales, como el convenio sobre la represión del crimen de genocidio o el estatuto de los refugiados o el convenio para la prevención de toda forma de discriminación racial o la lucha contra la tortura o las convenciones regionales como la Americana de Derechos Humanos de San José o el Convenio Europeo o la Carta Africana de Nairobi. Es decir en todos estos instrumentos tienen que ver sus principios, sus reglas y sus postulados con esta prevención de los abusos policiales.

Pero hay un instrumento internacional que si bien no es una norma convencional, sí es una declaración con una fuerza expresiva muy importante, es y me refiero a él, al código de conducta aprobado por la Resolución 16934 de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que lleva por título, Código de Conducta para funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley. Ya veremos que sentido tiene esta extraña definición -- funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Este código deontológico debe ser recibido por los derechos internos, debe de ser asumido por los policías y debe ser convertido en normas jurídicas obligatorias en los derechos internos de los países. Ciertamente que esto no es obligatorio puesto que no se trata de un tratado internacional sino de una declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero sería bueno que todos tomáramos conciencia de la importancia de que fuera convertido en una norma jurídica en cada una de las naciones que nosotros aquí representamos.

El Consejo de Europa ha hecho también una declaración sobre la policía en la Resolución 690 de 1979. En el Derecho Español, una ley orgánica, la ley orgánica de los 86 ha recogido estos principios deontológicos policiales y los ha convertido en norma obligatoria para fuerzas y los cuerpos de seguridad.

Yo traicionaría realmente mi formación y mi dedicación al derecho internacional humanitario si no hiciera mención a los cuatro convenios de Ginebra y a los dos Protocolos del 77 que garantizan también la protección de la persona humana en caso de conflicto armado.

Como ha destacado acertadamente María Teresa Dutly, quizá la norma internacional primera en materia de derechos humanos, es una norma de derecho internacional humanitario, es el viejo convenio de 1864 para protección de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas en campaña y quisiera citar que la primera norma que prohíbe la tortura lo hace en relación con los prisioneros de guerra y es una norma de 1882 el Reglamento de Campaña del Ejército Español. Se prohibió la tortura antes en materia de derecho humanitario que en materia de derechos humanos.

Por ello, el profesor Jean Pictet nos ha dicho como principio fundamental que podría resumir esta materia que las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana. Este es el principio del cual vamos a partir, pero primero tenemos que indagar que ha querido decir el Código Deontológico de las Naciones Unidas cuando habla de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo que quiere decir este Código es el ámbito personal de este código ético policial y, el ámbito personal es una definición amplísima que comprende a todos los que realicen funciones policiales. Nos es exactamente igual que sean miembros de las fuerzas armadas, que sean miembros de los cuerpos policiales, que pertenezcan a las fuerzas de

seguridad del Estado militarizadas o no, que pertenezcan a las policías locales o autonómicas, es decir todas aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley ejerciendo la autoridad. Esto no quiere decir que sea deseable el que las fuerzas armadas cumplan funciones policiales, lo que quiere decir es que si por el régimen interno de un país las fuerzas armadas cumplen esas funciones policiales de forma excepcional o no, quedan también sometidas a este código ético policial. Y, en este código ético policial que vamos a examinar en lo que queda de charla, hay que destacar el reconocimiento del policía en su papel esencial para la protección de los derechos humanos. Hay que reconocer y, lo hace así el Código de las Naciones Unidas, que los policías actúan muchas veces en condiciones duras y peligrosas y que necesitan normas claras que vayan a servir de soporte a su actuación. Este código deontológico policial se convierte por tanto no solamente en una garantía para los ciudadanos sino en una garantía también para los propios policías que han de verse protegidos si cumplen escrupulosamente sus mandatos. Esto es lo que quiere decir el principio de la dignidad policial. La policía realiza importantes tareas y si lo hace de forma concienzuda y dignamente, tiene el derecho al apoyo de la comunidad. El policía debe de cumplir los deberes legales, servir a la comunidad, proteger

a las personas y ser un profesional responsable. Esta imagen del policía servidor de la comunidad, esta imagen quizás anglosajona del policía local servidor de la comunidad, es la imagen que debemos de retener y la imagen que debemos de retener y la que describen en cierto modo este código ético.

Se le recuerda su dignidad al policía y se le asegura por tanto el apoyo de la comunidad si cumple estas normas deontológicas. En ellas, después de asegurar en estos artículos esta dignidad policial, se habla de dos poderes que al mismo tiempo son deberes policiales. El primero es la protección de la salud de los detenidos y el segundo es el deber de informar a las autoridades de las violaciones de la ley. El Artículo 6, efectivamente del Código Etico Policial de las Naciones Unidas establece la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo custodia y tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando sea necesario. Esta atención médica no solamente será prestada por los médicos propios de la policía, sino que se afirma el derecho del detenido a actuar con otros médicos si el caso lo requiere. Por supuesto esta atención se extiende a las víctimas de los delitos. Los policías, dice la Declaración de la Policía

del Consejo de Europa, deben de ajustarse a las instrucciones de los médicos y velarán por la vida y la integridad física de la persona detenida.

El segundo derecho y deber, es el deber de informar Artículo 8 del Código Etico de las Naciones Unidas de informar a sus superiores de toda violación de la ley. Ciertamente que este derecho y este deber no se agota la información a los superiores porque si esto resulta ineficaz, el Código permite que se acuda a otros organismos o autoridades distintos de los superiores policiales. Ahí se plantea un problema de jerarquía y en realidad se produce un desequilibrio entre la disciplina a la cual están sometidos normalmente la fuerzas de seguridad y su deber de proteger los derechos humanos.

Quiénes son esas otras autoridades ante las cuales el policía puede denunciar las violaciones de la ley sin sufrir por ello represión alguna en su persona. Serán los jueces, serán los fiscales, serán los defensores del pueblo, procuradurías del pueblo o ombusman, serán quizás los medios de comunicación social? Hasta ahí no llegan los códigos éticos policiales porque evidentemente si estos funcionarios pudieran acudir a la prensa, a la televisión, a los medios que forman la opinión pública, se produciría una pugna entre sus deberes de jerarquía y subordinación y su deber de

denunciar estas violaciones y sería acaso dudosamente compatible con el deber de sigilo, por eso el Código lo deja a la normativa interna de cada Estado y normalmente el Estado prohíbe estas apelaciones de la policía a los medios de comunicación.

Otro tema muy relacionado con este, en el cual me voy a detener unos minutos, es el deber de obediencia o el deber de desobediencia del policía cuando recibe una orden ilegal, cuando recibe una orden contraria a la protección de los derechos humanos. El policía estará o no amparado por la eximente de obediencia debida cuando cumple estas funciones? Esta sería la pregunta y, debemos de partir del deber de los miembros de los cuerpos de seguridad de obedecer las órdenes legales dictadas reglamentariamente por sus superiores jerárquicos. También de su deber de abstenerse de ejecutar las órdenes que son ilegales y por ello no debe ser ni puede ser sancionado el policía que desobedece una orden que es contraria a la protección debida de los derechos humanos. Lo dice claramente incluso la propia norma a la cual nos estamos refiriendo. Es deber del policía de negarse a participar en la búsqueda, arresto o custodia o transporte de personas buscadas, detenidas o perseguidas sin que sean sospechosas de haber cometido algún acto ilegal a causa de su raza, convicciones religiosas o políticas.

Ciertamente el policía puede y debe desobedecer una orden que es ilegal o contraria a la dignidad de la persona humana. Yo ahí me permito matizar -- el policía puede desobedecer una orden ilegal pero tienen obligación de desobedecer esa orden ilegal si esa orden además de ilegal es más manifiestamente contraria a sus deberes de protección de los derechos humanos o es manifiestamente delictiva porque si obedece esa orden que manifiestamente es delictiva contraria a la Constitución, contraria a los derechos humanos, entonces ese policía incurrirá en responsabilidad en la misma medida que el superior de quien emanó esta orden. Naturalmente esto puede situar a las fuerzas policiales ante un problema muy delicado, muy importante porque naturalmente estamos hablando de cuerpos jerarquizados donde existe un hábito de obediencia a los superiores y donde la disciplina sea o no militar, forma parte de su formación y, así debe de ser porque naturalmente las fuerzas armadas y los cuerpos policiales tienen una exigencia de jerarquía y disciplina que es consustancial a su su propia función.

De forma que puede haber incluso una aminoración de la responsabilidad en el caso del error, el policía puede creer que estaba obrando legalmente y no lo está, es decir que puede advertir que no está actuando legalmente. Puede

actuar por miedo a sus superiores, por miedo a represalias y, puede incluso tener tan arraigado el ámbito de obedecer que puede creer por su formación que toda orden que recibe es una orden por su naturaleza legítima.

En los viejos textos de cuerpos policiales no establecía ninguna duda de que se debían de obedecer todas las órdenes. Hoy en día, se establece que las ordenes que sean manifiestamente delictivas no deben de ser obedecidas por los policías, pero todos tenemos ejemplo de la aplicación de esta eximente de la obediencia debida. Yo como ejemplo, me permitiría aludir a la ley argentina de 1987 sobre la obediencia debida donde se presupone, con una presunción que no admite prueba en contrario, que determinadas fuerzas armadas y fuerzas policiales, obraron en estado de coerción en la realización de determinados delitos que entonces eran perseguidos. Quizás este no es un ejemplo afortunado de lo que debe ser la eximente de obediencia debida

La prevención de los abusos policiales constituye una preocupación del Código Deontológico Etico de las Naciones Unidas. La tortura y la corrupción son los dos abusos policiales a los cuales se dedica una regulación específica. En el Artículo 5, se prohíbe terminantemente la tortura que como ya sabemos está prohibida por numerosos instrumentos internacionales. Destaca el profesor Belistein la

radicalidad absoluta de la condena de la tortura. Incluso la trillación de una vida humana, la muerte de un semejante puede estar en ocasiones justificada, hablamos de los supuestos de legítima defensa de nuestros códigos penales, hablamos incluso de la actuación del militar en la guerra en los conflictos armados. Puede haber una justificación pero lo que nunca puede tener una justificación en ninguna circunstancia es la utilización de la tortura en ningún caso. Se trata por tanto de una violación radical de las normas de los derechos humanos.

La abolición del tormento, dice el profesor Rodríguez de Besa, constituyó un avance notable en la administración de justicia porque realmente la tortura no es un medio de prueba sino que es una pena que se ejecuta sin sentencia y además es un medio de prueba extraordinariamente falaz porque se basa en definitiva en la capacidad de resistencia del torturado.

Yo les haré a ustedes gracia de la definición de la tortura que la conocen, pero he de decirles que no solamente se prohíbe la tortura sino la utilización de medios o penas degradantes o inhumanos y naturalmente se prohíben estas dos conductas muy particularmente en cuanto a los miembros de los cuerpos policiales. Pero hablando de la tortura física o de la tortura mental, pueden aparecer nuevos métodos de la

averiguación de la verdad como son el detector de mentiras o todavía con mayor reprochabilidad los llamados sueros de la verdad u otros mecanismos para hacer confesar a una persona que se entiende culpable. Todos ellos deben de estar prohibidos en todas las circunstancias porque en definitiva significa una intromisión intolerable en la intimidad de las personas. Existen en todos los países que han suscrito el tratado para la prohibición de la tortura, tipos penales que castigan la tortura o los tratos degradantes o inhumanos. Así lo hace el Código Penal español y el Código Penal Militar español.

Eso presenta, relacionado con este tema, la legitimidad de algunas medidas de intervención corporal realizadas por la policía o realizadas incluso con autorización judicial, las extracciones de sangre, su análisis de alcoholemia por ejemplo, los reconocimientos siquiátricos, el sometimiento a narco-análisis, el llamado suero de la verdad, el detector de mentiras, la práctica de encelografía o tactos vaginales o rectales pueden ser una serie de prácticas que afecten a la intimidad de las personas. Algunas de ellas pueden estar legitimadas por el juez si se trata de métodos de investigación de delitos graves que no impliquen un tratamiento inhumano degradante, que se practiquen no por policías sino por personal cualificado -- que pueden

pertenecer obviamente también a la policía y que no pongan en peligro la vida o la salud o la dignidad de las personas que lo sufren.

Otra de las materias de que trata este código ético policial es la prohibición de la corrupción. El Artículo 7, define la corrupción y habla de que perjudica a la comunidad y la propio cuerpo policial, es incompatible con la profesión policial. Se trata de actos y omisiones mediante los cuales se producen dádivas, promesas o estímulos ilegítimos en la actuación policial. La recepción indebida de dádivas o regalos lo que conocemos con el nombre de cohecho o tráfico de influencias que están prohibidos radicalmente como es obvio los códigos éticos policiales. El delito de cohecho está tipificado en los códigos penales, tanto el cohecho activo como el pasivo y también podemos hablar de delitos de malversación o de fraude, de negociaciones prohibidas a los funcionarios para ejemplificar este amplio mosaico de hechos contrarios a la probidad o que significa corrupción de los funcionarios policiales.

El Artículo 3, de las Naciones Unidas se refiere al uso de la fuerza. El uso de la fuerza es legítimo cuando es estrictamente necesario y autorizado para la prevención del delito y de detención de los delincuentes. Pero aquí rige el principio de proporcionalidad al objetivo legítimo. No

se puede emplear una fuerza desproporcionada y ahí hay que traer esa distinción de Antonio Berinstein entre la fuerza y la violencia estando prohibido en todo caso la violencia. La policía debe actuar, como dice el Consejo de Europa, con la decisión necesaria pero no debe utilizar la fuerza más allá de lo razonable. Debe actuar, como dice la ley orgánica española 286, sin demora cuando se puede producir un daño grave o inmediato irreparable para las personas, pero sometida a los principios de congruencia que prohíbe la arbitrariedad de oportunidad y de proporcionalidad.

El profesor Cerezo rechaza el que la policía pueda solo actuar en legítima defensa. Por supuesto la policía y todos nosotros podemos actuar en legítima defensa de nuestra persona o de otra persona injustamente agredida pero la policía además puede actuar en el cumplimiento de su deber aunque no exista legítima defensa y ahí no se precisa la agresión ilegítima. Es decir, puede utilizar una coacción legítima siempre que cumpla con las normas establecidas al efecto. La imposibilidad de utilizar otros medios que no sean los coactivos, que se trate de unos hechos graves, que exista la resistencia de la persona intimidada y que actúe dentro de las facultades otorgadas a estos cuerpos policiales.

Pero, si se adoptan precauciones ante el uso policial de la fuerza, estas son mucho mayores cuando hablamos de la utilización de las armas de fuego por los cuerpos de seguridad. Medida extrema que solamente se puede utilizar en caso de resistencia armada o peligro grave a las personas y cuando sea el único medio de reducir a las personas que también utilizando las armas se oponen a la actuación policial y en todo caso se establece el deber de que cuando los cuerpos policiales utilicen las armas de fuego deben de informar inmediatamente a sus superiores y al juez competente de esta utilización.

No rige ciertamente hoy en el ámbito de los derechos humanos la detestable ley de fugas que muchas veces pretendió legitimar estas actuaciones. Realmente es preferible no detener a un delincuente que lesionar a una persona inocente y deben de utilizarse otros medios, medios antidisturbios, incluso la fuerza física pero no las armas para la detención de una persona y, en todo caso en los controles policiales de carreteras deben de utilizarse los medios adecuados para procurar la menor lesividad posible.

Otro de los deberes que impone este código ético policial se refiere al sigilo profesional, al secreto profesional de los policías y al respeto al derecho a la intimidad de los ciudadanos. Los policías obtienen y recogen información de

la vida privada de las personas en la esfera íntima de las mismas y corremos el peligro de que se violen los derechos humanos divulgando esta información privativa, el uso de la informática no hace sino aumentar estos peligros datos que en manos ajenas no se controlan a veces. El deber de sigilo del policía se le impone en las cuestiones confidenciales y solo tiene la excepción del cumplimiento de su deber y de las necesidades de la justicia. Es decir, el sigilo profesional debe de cesar ante los tribunales de justicia. No se pueden revelar por tanto los secretos de los particulares conocidos durante la actuación policial. Sin embargo, muchas veces este deber policial se ha convertido en un instrumento para la impunidad de graves conductas, me refiero al secreto de Estado alegado por los funcionarios policiales cuando actúan como testigos en un juicio criminal, cuando implique la publicidad de este secreto. Esta alegación del secreto de Estado puede llevar a la impunidad de graves crímenes contra los derechos humanos y por tanto, este secreto de Estado debe cesar ante la apelación judicial. En este caso la legislación debe elegir entre el deber de sigilo del policía y los intereses del Estado y la necesidad de que todos los actos delictivos contra los derechos humanos sean castigados. Pero también, los códigos penales se cuidan de castigar los delitos contra

la intimidad de los ciudadanos. Uno de estos delitos está constituido indudablemente por la intromisión en el domicilio de los ciudadanos. La inviolabilidad de domicilio está protegida por la ley y mediante mandamiento judicial se puede entrar en el domicilio de un ciudadano. Ciertamente que hay algunas excepciones como cuando la policía penetra para evitar un delito flagrante, en este sentido la ley orgánica española 192, sobre seguridad ciudadana establece un supuesto delito flagrante en cuanto a la persecución del delito de tráfico de drogas pero también en caso de necesidad para evitar daños graves en las personas o caso de catástrofe o ruina inminente se puede entrar en el domicilio de un ciudadano.

Finalmente, quisiera referirme a aquellas medidas relativas a la libertad personal y a la prevención policial de la delincuencia. El profesor Claurofin escribió que estas medidas procesales en defensa de la libertad personal son el sismógrafo del Estado de Derecho. En un país volcánico como es Costa Rica, esta alusión al sismógrafo de los derechos humanos creo que es una alusión afortunada. Muy recientemente en Palma de Mallorca se han aprobado unas reglas mínimas de la organización de las Naciones Unidas sobre el proceso penal. La verdad procesal no puede alcanzarse a cualquier precio porque la dignidad de la

persona humana es materia no negociable. En este sentido hay que decir que las medidas relativas a la libertad personal tienen mucha relación con la actuación de la policía. Nos vamos a referir a dos temas, primero, el derecho o el deber de identificación de los ciudadanos en la calle y la posibilidad de que estos sean retenidos policialmente ante el incumplimiento de este deber de identificación.

Yo les voy a contar a ustedes la experiencia de la ley española de 1992 de la ley de seguridad ciudadana. Se afirma el deber de los ciudadanos de identificarse ante la policía, pero la policía tiene el derecho de identificar a los ciudadanos -- a requerir esa identificación cuando sea necesario, no arbitrariamente. El ciudadano puede identificarse con cualquier medio, no necesariamente tiene la obligación de llevar encima el carné de identidad, la cédula de identificación personal o como quieran llamarle en cada país. Puede identificarse por cualquier otro medio, pero cuando no posea este medio, cuando la policía justificadamente no encuentre forma de identificar a un ciudadano, entonces puede requerirle que acompañe a la policía a las dependencias policiales para poder proceder a su identificación. En qué situación está esta persona que accede libremente a ir a las dependencias judiciales para

identificarse. No es un detenido, es una persona que está en libertad, no es por tanto un retenido porque en el derecho europeo se distinguía entre la detención y la retención y, la detención tenía como veremos en seguida toda una serie de garantías pero no la retención. El Tribunal Constitucional Español ha dicho que entre la detención, rodeada de todas las garantías que luego veremos, y la libertad no hay un término medio -- o usted está detenido o usted está en libertad y me acompaña voluntariamente. Si el ciudadano se niega a esa identificación incurrirá en una infracción, en una falta penal o en una falta de tipo administrativo o incluso la policía podrá detenerlo, pero entonces ya detenido y rodeado de todas las garantías legales de la detención. Estas garantías de la detención, del tratamiento al detenido, también se establecen de una forma transparente en las normas internacionales y a veces en las normas nacionales. De ellas ciertamente no hablan los códigos policiales, no se puede dilatar la detención policial que no puede ser arbitraria, hay un plazo razonable, en el derecho europeo son 72 horas o 5 días en caso de miembros de bandas armadas. Hay una garantía importante que dentro de las 24 horas este detenido debe de ser informado al juez competente, es decir que el juez tiene el control de la detención aunque esta se haga en

dependencias judiciales. El detenido tiene el derecho de ser informado de las razones de su detención, notificado de la acusación, debe de recibir un trato humano, tiene derecho a no declararse culpable, a presentar un recurso de hábeas corpus, a la asistencia letrada y todos estos derechos cuando hay una infracción implican la comisión de los delitos correspondientes tipificados en el código penal. Aunque es forzoso reconocer que la cifra negra de las detenciones ilegales es una de las más acusadas de nuestro derecho penal.

Termino esta exposición con una reflexión afortunada que tomo del profesor Barbero Santos:

"...El respeto de los derechos humanos por la policía y más aún su función activa de garantizar los derechos y las libertades individuales, constituye una servidumbre para las fuerzas de seguridad pero es, ciertamente al mismo tiempo, su grandeza. El cumplimiento de las misiones como servidores de la comunidad no lo pueden alcanzar a cualquier precio pues en la base del Estado democrático está el derecho de los ciudadanos a ser protegidos en todo caso contra los abusos del poder..."

ROBERTO CUELLAR

La cuestión de los derechos humanos de los pueblos indígenas, sin duda tal como le hemos comentado en este X Curso, va ampliando gradualmente el concepto clásico de los derechos humanos, a pesar de los avances que ha logrado la humanidad en las últimas décadas en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y la proliferación por otra parte de documentos nacionales e internacionales que han estado destinados a velar por la protección, lo hemos comentado con ustedes, sólo hasta poco tiempo atrás existía un solo documento vinculante y vinculante para un reducido número de Estados que reconociera la especificidad de la problemática indígena y cuyo objetivo -- al menos teórico fuese la protección de sus poblaciones. Ese fue el Convenio 107 de la OIT que desarrolló posteriormente al 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La preocupación por esa temática forma parte de sus orígenes en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y ha sido precisamente el profesor, Dr. Rodolfo Stavenhagen, Antropólogo, mexicano, destacado experto en esta temática en el mundo, quien ha conducido el Instituto a estudios, a investigaciones y a proponer la posibilidad de ofrecer una plataforma para reclamaciones de los pueblos indígenas dentro de un posible instrumento interamericano que reconozca sus derechos como derechos humanos fundamentales.

Tendremos buen tiempo, y me alegro mucho de parte de la dirección académica de este seminario para discutir un tema que, tiene una primera importancia en estos momentos. No sólo en estos momentos como ocasión de aniversarios, tienen importancia para el futuro de otras cuestiones fundamentales de supervivencia como el medio ambiente, la protección y el uso racional de los recursos naturales, la cosmovisión y cultura propia de los pueblos nuestros de América y respeto a sus derechos humanos fundamentales en las relaciones con los Estados nacionales.

En esta ocasión, el Dr. Stavenhagen hará una presentación de lo que son los derechos de los pueblos indígenas, su repercusión, su normativización en esta primera parte. En la segunda parte iniciemos con una intervención del Dr. José Mendoza, indígena de Panamá, abogado. Una intervención de José Carlos Morales, encargado del programa indígena del Instituto, es de Costa Rica y cerremos de nuevo la intervención del Dr. Stavenhagen.

Es un privilegio presentar a una personalidad destacada como el Dr. Stavenhagen quien fue Sub-Director de la UNESCO, Primer Director de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Director del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México, Miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y Experto como Consultor de la Organización Internacional del Trabajo, de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos indígenas.

Actualmente es profesor visitante de la Universidad de Standford y dirige en este período un proyecto comparativo sobre los delicados problemas entre los conflictos étnicos y desarrollo en 15 países del mundo, incluyendo la desmembrada Yugoslavia y la ex Unión Soviética para las Naciones Unidas. Como miembro del Consejo Directivo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, desde sus inicios en 1980, impulsó la preocupación de este Instituto por los derechos de los pueblos indígenas, conduciendo una investigación interamericana sobre el derecho indígena y los derechos humanos en América Latina para abordar posteriormente lo que corresponde al tratamiento consuetudinario de los pueblos indígenas que culminó en una publicación del libro Entre la Ley y la Costumbre.